En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 66 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral No 3 (Expte. N° 20535/2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. Antecedentes del caso. A en fecha 11/02/25 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 18/02/25 (ID 1806839) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 24/02/25.
Expresó agravios la recurrente el 26/02/25 (ID 1818071), siendo replicados los mismos el día 07/03/25 por la parte actora (ID 1826337).

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a <PER_2> <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. a abonar a <PER_3>, DNI <DNI_1>° <DNI_2>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS con 54/100 ctvos. ($6.945.496,54), suma a la que se le

Documento anonimizado por AymurAI

adicionarán los intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde el día del accidente (06/05/2022) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados desde la fecha del accidente hasta la fecha de notificación de la demanda (15/12/2023), conforme Art. 770 inc. b) y 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a impugnar la pericia médica y cuestionan la omisión de aplicación de la fórmula de capacidad restante.

En el *primer agravio,* la recurrente señala, que es absolutamente viable la impugnación en esta instancia, al haberse impugnado en su etapa correspondiente en primera instancia la pericia, por ello su cuestionamiento en ésta, es procesalmente factible.

Impugna la pericia psicológica practicada por el Dr. <PER_4>, quién afirma nunca dejó de atribuir un 10% de incapacidad a quién examina. Refiere que no da por reproducidos los argumentos de la impugnación efectuada por profesional competente y que no atiende al resultado, pero impugna nuevamente la misma por otras razones.

Indica que no se refiere el perito y ello es definitorio para la detecciónde la RVAN a la personalidad de base del actor. Y lo que es más importante, no explica que lo que establece el baremo es que sólo se consideran las "Reacciones o Desordenpor Estrés Post Traumático" que tengan nexo causal con el accidente laboral".

Afirma que el perito no explica, la relación causal entre la supuesta afección psicológica y el alegado trauma padecido por la incapacidad física derivada

Documento anonimizado por AymurAI

del hecho de autos. Por el contrario y como sostuvo oportunamente, la ausencia del análisis de escalas de validez MMPI podría implicar simulación, aparentando males psicológico y posible exageración de los síntomas y ello concuerda con la puntuación obtenida de K 17 que es bajo y da todas las respuestas como verdaderas.

Insiste en que el perito no evaluó detalladamente la personalidad de base de la paciente, lo cual era crucial para determinar si el daño psíquico estaba causalmente vinculado al accidente. Que era necesario establecer si los traumas alegados, como el insomnio que relata, temor, angustia, episodios de ira e irritabilidad y apetito alterado con hiperfagia y además pensamientos negativos y el evidente impacto en su estado emocional y físico, eran realmente consecuencia del siniestro. Afirma que es muy evidente la presencia de neurosis de renta en el demandante.

Puntualiza que no existen elementos científicos pese a la batería de prueba complementarias que dice haber realizado en una sola entrevista, que permitan detectar el nexo de causalidad entre la reacción vivencial que dice padece <PER_5> y el hecho traumático que sufrió.

Señala que es llamativo que el perito identifique en la técnica de Cuestionario para experiencias traumáticas o TQ que sólo reconoce 11 puntos de los 18 que debería tener para cumplir los criterios de trastorno de estrés postraumático, y es evidente que el perfil no responde a un nexo causal entre los hechos denunciados y confirmado que no se identifican por la sintomatología

Afirma que el psicodiagnóstico, no puede obtenerse en una sola sesión de unos cuantos minutos, sino que es necesario mayor información lo que se obtiene mediante un número mayor de encuentros para su evaluación. Señala que la cita de autores como <PER_6>, <PER_7>, etc. son demostrativos

Documento anonimizado por AymurAI

de que las conclusiones a las que arriba el Dr. <PER_4> no son demostrativas de un criterio científico.

En corolario, afirma que la pericia resulta insuficiente atento que únicamente el profesional efectuó una "entrevista estructurada" sin incorporar otros elementos que me permitan considerar la suficiencia del examen.

En *segundo lugar* se agravia en cuanto no se aplica el criterio de incapacidad restante de la fórmula Balthazard. En resumidas cuentas, refiere que esta debe calcularse únicamente en el caso en que se trate de un segundo accidente que, separado en el tiempo del primero, afecte al mismo órgano, aparato o sistema.

Señala que el perito médico-psicológico aplicando la incapacidad preexistente y por ende restante, acordaba una del 38,85% de la TO, criterio que, desechó la sentenciante para arribar a una incapacidad del 42.24% de la TO, adicionando linealmente a la capacidad física fijada, la psíquica también acordada.

Expresa que de acuerdo con el baremo oficial, deberá aplicarse el criterio de capacidad restante 1) cuando se constate en el trabajador limitaciones anátomo funcionales al momento de practicársele el examen preocupacional. 2) la existencia de siniestros sucesivos, 3) valuación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente. Afirma que la fórmula Balthazard tiene por finalidad evitar que la suma de incapacidades por invalideces múltiples exceda el 100%. Y que se aplica la fórmula mencionada en casos de incapacidades producidas en distintos miembros, órganos o sistemas, pues de lo contrario y con el criterio que sustenta esta Alzada, si un operario sufre incapacidades en sucesos sucesivos en los brazos y piernas, por no tratarse del mismo miembro siempre tendría un 100% de capacidad, lo que no solo es contrario a la norma legal del baremo de LRT, sino al mismo y propio sentido común.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene que el criterio que postula es el que se ajusta al baremo, que como es sabido es de aplicación obligatoria como lo ha sostenido la CSJN en autos "Ledesma" luego reiterado en causas de similares planteos por lo cual el criterio de la juez de grado se aparta de lo que expresamente dispone la norma legal y el criterio del más Alto Tribunal del país. Cita jurisprudencia de la Exma.CAT.

3. El tratamiento de los agravios.

3.1. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, <DIRECCION_1>, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ <PER_8> (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Documento anonimizado por AymurAI

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - No 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

3.2. Impugnación de pericia Médica. La recurrente plantea en el presente agravio una impugnación a la pericia médica practicada en autos, reiterando los mismas observaciones formuladas en la impugnación de pericia realizada en fecha 14/04/2024 (ID 1451398) a fs. 276/281 y fundamentando la misma, en la insuficiencia de un sesión única para realizar un psicodiagnóstico.

En primer término, debo referir que al confrontar los argumentos dirimentes expuestos por el juez de grado con los que el recurrente incluye en su memorial, se advierte que estos últimos no satisfacen mínimamente los requisitos impuestos por el art. 268 del CPCC como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica de la pieza recursiva.

En este sentido, he de advertir que el memorial presentado constituye una mera discrepancia con el fallo, reiterando argumentos esgrimidos en ocasión de impugnar la pericia médica, lo que resulta insuficiente para fundar una apelación.

Pues en autos, esa impugnación de pericia respondida por el experto Dr. <PER_4> mediante ID 1456355 del 17/04/2024, fue detalladamente analizada y considerada por la Jueza de grado al expresar en la sentencia que: "Otorgado *el pertinente traslado de ley, la parte demandada impugnó y solicitó explicaciones respecto del informe pericial. Primeramente, hizo una valoración técnica y realizó consideraciones generales. Luego, señala que advierte ausencia del análisis de las escalas de validez del inventario MMPI, develando por las*

Documento anonimizado por AymurAI

puntuaciones brindada del protocolo que la validez del protocolo es cuestionable f: 72 (siendo puntuación alta), cuya interpretaciónsiguiendo los aportes <PER_9> y coautores, 1989, podría implicar simulación, aparentando un malestar psicológico, con posible exageración de los síntomas. Concordante con la puntuación obtenida en K: 17 (bajo) que menciona distorsión por fingimiento de malestar, defensa inadecuada, al igual que L: 41(bajo) reiterando lo antedicho, dando todas las respuestas como verdaderas. Esto es recurrente en otra técnica "lo que puede interpretarse como tendencia a sobresaturar su padecimiento neurológico" en (SIMS). Advierte que ninguna de las puntuaciones de las escalas clínicas supera punto de corte (65) el manual de interpretación de dicha técnica especifica que "el código se da por la elevación de escalas clínicas que se encuentren en puntaje iguales o mayores a T: 65. No se detecta en las escalas clínicas que ninguna sea mayor a 65. Asimismo, también advierte que en el perfil que brinda el perito, se detectan rasgos y elementos estructurales del sujeto, e incluso consignación de antecedentes de historia vital explícita, no siendo carácter reactivo de lo denunciado o deviniente de los hechos invocados. Que el mismo código especifica la ausencia de ansiedad para promover una incapacidad explícita. Que de sostenerse dicho diagnostico –reacciones o desorden de estrés postraumático-, confirma lo expresado en el perfil, que no responde a un nexo causal directo a los hechos denunciados. Considerando lo expuesto, asevera que corresponde realizar distribución en porcentual, sugiere una distribución equitativa, pudiendo resultar de ello el 5 % para los factores preexistentes y un 5% con lo relacionado a los hechos en autos, es decir, que la incapacidad relacionada con el evento es de 5 % y no del 10 %. En respuesta a ello, respecto a la interpretación y aplicabilidad del MMPI-2 en el contexto del TEPT, indica el galeno que "(...) la impugnación cuestiona la validez de las puntuaciones del MMPI-2, sugiriendo la ausencia de un síndrome coherente de TEPT y planteando la posibilidad de simulación. Sin embargo, es importante considerar varios aspectos clave: Sensibilidad y especificidad del MMPI-2: Aunque el MMPI2

Documento anonimizado por AymurAI

es ampliamente reconocido por su capacidad para evaluar diversas patologías psicológicas, su aplicación en el diagnóstico de TEPT debe ser cuidadosamente contextualizada. Según <PER_10> y <PER_9> (2020), el MMPI-2 por sí solo no siempre identifica específicamente el TEPT sin considerar otros indicadores clínicos y respuestas específicas a ítems relacionados con el trauma. Puntuaciones altas en la escala F: Estas puntuaciones pueden interpretarse como un indicativo de exageración, pero también son comunes en individuos que han experimentado traumas significativos y presentan un verdadero malestar psicológico. Esto es especialmente relevante en el contexto de un accidente laboral grave, como el experimentado por <PER_5>. Valoración de las escalas K y L: Puntuaciones bajas en estas escalas, contrarias a la impugnación, pueden reflejar una falta de defensa más que una tendencia a la simulación, especialmente en el contexto de respuestas emocionales genuinas tras un trauma (Resnick et al., 2016 (...)" En cuanto a las consideraciones clínicas del TEPT y Otros Instrumentos de Evaluación, señala que "(...) además del MMPI-2, se han empleado otros instrumentos específicos para el diagnóstico de TEPT que corroboran la presencia del trastorno: Escala de Davidson de Trauma (DTS) y Cuestionario para Experiencias Traumáticas (TQ): Ambos instrumentos han identificado síntomas consistentes con TEPT, proporcionando una evaluación más focalizada del trastorno que el MMPI-2. Según estudios de <PER_11> et al. (2004), estas herramientas ofrecen medidas específicas y sensibles para identificar TEPT en poblaciones traumatizadas. Inventario de Simulación (SIMS): Aunque se señalan puntuaciones que sugieren una posible exageración de síntomas, es crucial interpretar estos resultados en el marco del estrés postraumático, donde la hipervigilancia y otros síntomas pueden ser malinterpretados como exageración (...)" El contexto Traumático y Reactividad Psicológica: refiere que "(...) la impugnación subestima la influencia del contexto traumático y la historia de vida del paciente en la presentación de los síntomas. La literatura indica que los eventos traumáticos agudos, como el sufrido por <PER_5>,

Documento anonimizado por AymurAI

pueden exacerbar o revelar patologías psicológicas preexistentes (Bryant, 2011). Además, la reactividad a tales eventos puede ser intensa y persistente, reflejando una respuesta traumática legítima más que simulación o exageración (...)" La evaluación del nexo causal entre el accidente laboral y el TEPT no debe desestimar las circunstancias específicas del caso de <PER_5>. La intensidad y gravedad del trauma físico y psicológico, confirmada por registros médicos y evaluaciones psicológicas, apoyan la determinación de que el TEPT es una consecuencia directa del accidente laboral. Esta conclusión está en línea con el marco legal y médico legal que reconoce el impacto de eventos traumáticos agudos en la aparición de trastornos psicológicos severos. Finalmente, asevera que su argumentación, basada en evidencia clínica, estudios actuales y análisis detallado, refuta de manera sustancial los puntos de impugnación y apoya la validez del diagnóstico inicial de TEPT en el caso de <PER_12>. Así las cosas, considero que las explicaciones brindadas por el perito fueron estructuradas sobre sólidos y coherentes argumentos, no logrando la demandada, desvirtuar con prueba en contrario las conclusiones arribadas en el informe pericial."

En efecto, el apelante prácticamente se ha limitado a reproducir los argumentos expuestos en el escrito de impugnación de la pericia fecha 14/04/2024 (ID 1451398) a fs. 276/281, la que fue debidamente evacuada por el experto y considerada por la Jueza de grado en la sentencia, tornando la pieza recursiva estéril para ser analizada por este Cuerpo Jurisdiccional, pues el memorial de agravios debe consistir en una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores el fallo recurrido, demostrándolos punto por punto Como sostienen FENOCHIETTO y ARAZI "...la crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas..."

Documento anonimizado por AymurAI

(FENOCHIETTO Carlos E. ARAZI Roland. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tomo I. Ed. Astrea. 1993. Pág. 941).

Con el recurso de apelación no se abre una vía que otorgue un nuevo debate, sino que su función es el control de justicia del pronunciamiento de grado cuestionado, en cuanto a los hechos y al derecho, de allí que resulta inoficioso el escrito que prácticamente hace una reiteración de argumentos esgrimidos en la instancia orignaria. Pues ello no constituye la crítica requerida por el art. 268 del C.P.C.C., correspondiendo, que el recurso sea declarado desierto (Art. 269 del C.P.C.C.).

Sabido es, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo. Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.

Tal como explica TAWIL, "...la expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto..." (TAWIL, <PER_13>, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154), pues como aduna HITTERS "...para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas o genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al

Documento anonimizado por AymurAI

fallo..." (HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459. Ver: STJCH SD 01/10 y CNCiv. Sala H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. <PER_14>. s/ Divorcio", ED 185-534-49769)

La deserción del agravio en este punto es el resultado del incumplimiento de la carga procesal del recurrente de formular una crítica razonada y concreta de la sentencia apelada, ya que, cuando el justiciable acude a los tribunales jurisdiccionales debe hacerlo con arreglo a las formas predispuestas, es decir, siguiendo el principio de legalidad de las formas procesales, que encuentra razón más que suficiente en las garantías de certeza y de imparcialidad del juzgador.

Y aún cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

Por lo tanto, el agraviado debió atacar los argumentos decisivos en los que se sustentó la *a quo*, y no reeditar los mismos fundamentos con los que impugnó la pericia. De manera que la consecuencia no puede ser otra que la declaración de deserción de este punto del agravio por no cumplir el mismo con las directrices que emergen del art. 268 y 269 del CPCC.

En segundo lugar, y en cuanto a la alegada insuficiencia de una única entrevista para realizar un psicodiagnóstico, que plantea en esta instancia la recurrente, debo referir que la quejosa no realizó oportunamente, las observaciones que ahora pretende introducir por vía de apelación, sin dar

Documento anonimizado por AymurAI

oportunidad a que se sustancien las mismas, y en su caso, el perito pueda expedirse, evacuar las dudas, dar las explicaciones pertinentes, corregir cualquier error o fundamentar la razón de sus respuestas.

Las cuestiones introducidas por la apelante en relación a este aspecto constituyen una tardía ampliación de la impugnación de la pericia médica, lesiva del principio de preclusión.

Es decir, la parte demandada no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de Primera Instancia (conf. art. 280 del CPCC).

En base a lo expuesto, el agravio queda carente de contenido y será

Así lo voto.

3.2. Omisión de aplicación del criterio de incapacidad restante de la fórmula Balthazard. La regla médica de la capacidad restante o residual, conocida como "fórmula BALTHAZARD" es un método que se funda en la capacidad residual restante para el cálculo de las incapacidades concurrentes en los casos que presentan más de una patología médica en la persona, cuando confluyen porcentuales de incapacidad de distintas naturalezas. Al respecto, enseña ALFERILLO, que cuando existen en simultáneo estas incapacidades, se aplica una formula denominada "BALTHAZAR" o método de la capacidad restante que simplificada se puede realizar del siguiente modo: del total de la capacidad de la víctima se resta la incapacidad de mayor porcentual (ALFERILLO, Pascual E, "Influencia del progreso de la ciencia en la tipificación y cuantificación de los daños a la persona: no es "guerra de etiquetas", sino la aplicación del conocimiento científico en el derecho", LA LEY 15/12/2022, 6, TR LALEY AR/DOC/3579/2022)

Documento anonimizado por AymurAI

Tal como acertadamente lo indica la sentencia, la incapacidad debe calcularse sobre la capacidad restante, solamente cuando se trate de un segundo accidente que, -separado en el tiempo del primero-, afecte al mismo órgano, aparato o sistema. Conforme surge de las constancias de autos, estos requisitos no se encuentran reunidos en el presente caso, por lo que cabe concluir, que no se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que resulte procedente el cálculo de la incapacidad sobre la capacidad restante, como pretende la accionada.

En este sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener que "la llamada fórmula Balthazard para establecer la incapacidad integral del trabajador, es empleada para aquéllos casos en que un segundo accidente, separado en tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema -incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales- pero no frente a incapacidades múltiples polifuncionales como las del caso de autos."(CNTrab., Sala VII, 08/06/2020, "Fernández, Antonio Domingo c. <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. s/ accidente - ley especial", TR LALEY AR/JUR/21345/2020)(CNTrab., Sala I, 27/03/2018,"P., <PER_15> c. <PER_16>. s/ accidente - ley especial, <PER_17>).

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

4. Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

5. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <DIRECCION_2>. c. <PER_18> y

Documento anonimizado por AymurAI

otro, <FECHA_1>, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, " <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP - DGI", 24/06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, " <PER_19> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", <FECHA_2>, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la abogada <PER_20>, en el 30 % y los de los letrados <PER_21> y <PER_22>, en conjunto en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios

Documento anonimizado por AymurAI

Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1). Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2 Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3). Los agravios de la parte demandada:

3 1). Impugnación de pericia Médica.

Documento anonimizado por AymurAI

En el presente agravio la quejosa plantea una impugnación a la pericia médica practicada en autos y reitera las observaciones que realizó en la impugnación de pericia el 14/04/2024 (ID 1451398) a fs. 276/281, asimismo agrega como fundamento, la insuficiencia de una única sesión, para realizar el psicodiagnóstico del actor.

El libelo recursivo se configura como una mera disconformidad con la resolución recurrida, limitándose a reiterar los fundamentos previamente invocados al impugnar la pericia médica, circunstancia que resulta insuficiente para sustentar válidamente el recurso de apelación.

En efecto, en las presentes actuaciones, la impugnación formulada en la anterior instancia por la quejosa, fue oportunamente contestada por el perito oficial, Dr. <PER_4>, mediante ID 1456355 de fecha 17/04/2024, habiendo sido ampliamente analizada y ponderada por la Magistrada de la instancia de origen.

Desde que el apelante, en su expresión de agravios, se ha circunscripto, en lo sustancial, a reproducir los cuestionamientos formulados en el escrito de impugnación a la pericia de fecha 14/04/2024 (ID 1451398) (fs. 276/281), los cuales ya fueron debidamente respondidos por el experto interviniente y valorados oportunamente por la Jueza de grado en la sentencia dictada, la argumentación que pretende dar sustento al recurso intentado, adolece de los requisitos que debe contener la expresión de agravios conforme las disposiciones legales vigentes.

Tal circunstancia resulta suficiente para el rechazo del recurso interpuesto, por no tratarse de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, respecto de las partes de aquel instrumento que la ahora apelante considera erróneas, no bastando reiterar, como en el caso, argumentos anteriores.

Es que, el escrito de expresión de agravios debe autoabastecerse conforme lo requiere la norma del art.268 del CPCC.

Documento anonimizado por AymurAI

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto y reiterando los argumentos expuestos al contestar demanda, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia cuya revocación se persigue.

Señala Carnelutti que: "La *motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva...()...la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado."-CARNELUTTI,* F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Se ha sostenido que: "La argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo; hay que demostrar donde están las equivocaciones, como se producen, cuanto afectan al recurrente, y en su caso, como podría ser resuelta esa crisis a partir de la actividad del tribunal que ha de resolver la queja."-GOZAINI O., "Código Procesal ...", tomo II, pág.163, LA LEY, 2011-.

En su pieza recursiva, el apelante reitera los argumentos expuestos al realizar la impugnación de la pericia médica. Y no cabe, remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada y concreta de las cuestiones resueltas por la jueza a quo.

Documento anonimizado por AymurAI

Ello no constituye una fundada réplica a fin de que este tribunal de alzada tome conocimiento de los pretendidos errores del fallo, pues el agravio es la medida del recurso.

Y tal circunstancia resulta ser una cuestión de lógica jurídica, ya que, la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos vertidos en la anterior instancia, no constituye expresión de agravios, en razón de que en el momento de redactarse aquéllos no existía la resolución atacada, mal puede constituir crítica concreta y razonada de ésta y, por lo demás, tales argumentos ya han sido puestos a consideración de la Magistrada de grado y han sido tratados.

Se ha sostenido al respecto que: "En *suma, la expresión de agravios es un escrito técnico que impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocada, debiendo declararse desierto el recurso si la expresión de agravios es la mera reproducción de lo contenido en el escrito de demanda inicial que ya fuera analizado por el sentenciante de grado o si se plantean meras discrepancias que no alcanzan a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado."-GOZAINI* O., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, pág.164, LA LEY, 2011-.

Ello sella la suerte negativa que ha de correr el recurso, pues tal postura carece claramente de fuerza impugnativa, en tanto lo que se debe cuestionar es la sentencia dictada y no reiterar argumentos ya expuestos a la jueza de primera instancia.

Que, en consecuencia, y de conformidad con las disposiciones de los arts.268 y 269 del CPCC, este punto del recurso debe ser declarado desierto

En segundo lugar, la quejosa plantea en esta instancia que resulta insuficiente una única sesión, para realizar un psicodiagnóstico.

Documento anonimizado por AymurAI

De las constancias de autos surge que los planteos que ahora formula la apelante, no fueron esgrimidos en la primera instancia al impugnar la pericia médica, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración de la sentenciante de grado.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis de la primera instancia por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4.2). Omisión de aplicación del criterio de incapacidad restante de la fórmula Balthazard.

Tal como acertadamente lo indica la magistrada de grado, la incapacidad debe calcularse sobre la capacidad restante, únicamente en el caso en que se trate de un segundo accidente que, -separado en el tiempo del primero-, afecte al mismo órgano, aparato o sistema.

En este sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener que: "La fórmula utilizada por el perito para establecer la incapacidad integral del/a trabajador/a -"Balthazard"-, sólo puede ser empleada en aquellos casos en los que un segundo accidente, separado del tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales - pero no frente a incapacidades múltiples conjuntas

Documento anonimizado por AymurAI

polifuncionales." (CNTrab., Sala I, 27/03/2018, " <PER_23> c. <PER_16>. s/ accidente - ley especial, TR LALEY AR/JUR/8657/2018).

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, corresponde el rechazo del presente agravio.

4). Conclusión.

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5). Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, las costas se deben imponer a la recurrente vencida (artículo 69 CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

6). Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-, y teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada de la letrada de la parte actora abogada <PER_20>, en el 30 % y los de los letrados de la demandada abogado <PER_21> y <PER_22>, en conjunto, en el 25%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la AFIRMATIVA.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.

2 **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3 **FIJAR** los honorarios de la abogada <PER_20>, en el 30% y los de los letrados <PER_21> y <PER_22> en el 25%; Todos ellos de la cantidad

Documento anonimizado por AymurAI

prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Así lo voto.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Junio de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1 **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.

2 **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3 **FIJAR** los honorarios de la abogada <PER_20>, en el 30% y los de los letrados <PER_21> y <PER_22>, en conjunto, en el 25%; Todos ellos de

Documento anonimizado por AymurAI

la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.

Documento anonimizado por AymurAI